

RECIBIDO EL 15 DE MARZO DE 2018 - ACEPTADO EL 15 DE MARZO DE 2018

El retorno de una antigua dicotomía: Educación pública o privada

Daniel Vásquez¹

Instituto Superior Cultural Británico,
de San Miguel, Buenos Aires, Argentina
danielvz27@yahoo.com.ar

RESUMEN

En la República Argentina la dicotomía entre lo público y lo privado forma parte de la estructuración fundamental que ha tenido el discurso educativo, mirada sumamente arraigada en el sentido común de la sociedad argentina. Presenta una recopilación histórica del proceso que permitió a las escuelas privadas oficializar sus ofertas, e intentamos clarificar los conceptos que componen esta dicotomía.

Palabras claves: Educación pública, Educación Privada, Legislación educativa, Educación estatal.

ABSTRACT

In the Argentina, the dichotomy between what is public and the private is part of the basic structuring that the educational system has developed. This perspective is rooted in the common sense of the Argentinian population.

It seems to be ignored that the fact that the “Ley Federal de Educación” passed in 1993, recognized the public status of public schools. Such status was extended when the “Ley de Educación Nacional” was passed in 2006. As far as we are concerned it is extremely important to comply with the current regulations in order to avoid further misunderstandings. That is the reason why we have drawn up a historical summary of the process that allowed public schools to make their offers furthermore, we attempt to clarify the concepts that make this law up.

Palabras clave: Educación Pública. Privada. Argentina. Normativa

Public education. Private. Argentina. Normative

¹ Licenciado en Ciencias de la Educación y Profesor en Enseñanza Media de Adultos (ambos títulos de la Universidad Nacional de Luján). Diplomado Universitario en Alfabetización Digital (FASTA). Estudiante avanzado del Profesorado Universitario (AUSTRAL). Fue Director del Centro Municipal de Capacitación Docente de José C. Paz, y parte del equipo docente de la División de Educación a Distancia de la Universidad Nacional de Luján. Actualmente se desempeña como docente en Instituciones de Formación Superior e Institutos Universitarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires.



INTRODUCCIÓN

A partir del conflicto salarial docente en la República Argentina, agravado por la falta de paritaria nacional, se hizo presente una vieja dicotomía que atraviesa toda la historia de la educación del país, y que a la luz de las dos últimas leyes Nacionales parecía zanjada. Frases tales como “(...) *la terrible inequidad entre aquel que puede ir a la escuela privada versus el que tiene que caer en la escuela pública*” que pronunció ante los medios de comunicación el presidente Mauricio Macri, o la máxima “*defendamos la escuela pública*” que utilizan gremios docentes en alusión a priorizarla por encima de la privada, aparecen hoy como parte del cotidiano. Esta conceptualización como términos opuestos, entre escuela pública y privada, es repetida también por expertos en educación, alcanza con leer el artículo ¿Es mejor la educación privada que la pública? Los expertos desmienten a Mauricio Macri (Diario Perfil 22/3/2017) donde varios intelectuales del campo educativo parecen pasarse de largo las dos últimas leyes nacionales de educación.

Tanto para la Ley Federal de Educación (24.195) del periodo Menemista, como para la actual Ley Nacional de Educación (26.206) creada en pleno Kirchnerismo, el Sistema Educativo Argentino está compuesto por la Educación de Gestión Estatal y la Educación de Gestión Privada, ambas consideradas Educación Pública. Efectivamente la LFE reconoció el estatus público de las escuelas de gestión privada que posteriormente fue ampliado en la Ley de Educación Nacional (LEN N° 26.206, 2006: art. 2°, 6°, 13°, 14°, 62° y 63°)

¿Cómo llegamos al contradictorio concepto **Educación Pública de Gestión Privada**?

La clave está en el reconocimiento oficial de la educación privada que se fue dando a lo largo de la historia por parte de las autoridades de los diferentes gobiernos argentinos.

CLARIFICANDO LOS TÉRMINOS.

¿Qué dice el diccionario de la Real Academia Española sobre estos términos?

ENSEÑANZA PÚBLICA:

1. f. enseñanza estatal.

ENSEÑANZA ESTATAL:

1. f. enseñanza que depende directa y totalmente del Estado.

ENSEÑANZA PRIVADA:

1. f. enseñanza que se da en centros no estatales.

De estas definiciones podemos inferir que Educación Estatal es igual a Educación Pública, y que Educación Privada se diferencia de Educación Estatal. Sin embargo la claridad de la Real Academia Española no nos ayuda a explicar el concepto de EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA. Comúnmente se considera que antónimo de público es privado, pero la educación privada reconocida por el Estado es la Educación Privada oficialmente reconocida, y por este motivo, adquiere carácter **público oficial**. De esta manera lo explica Torrendel “*La razón central de su carácter público, desde esta perspectiva, consiste en reconocer que toda escuela aporta al bien común educativo desde el sistema formal, el cual no resulta exclusivamente producido por el Estado (aunque sí reconocido), sino que es desarrollado por las instituciones que surgen de las variadas iniciativas de la sociedad civil y del mismo Estado.*” (Torrendel 2014) Desde esta perspectiva la sociedad civil logra reconocer de manera oficial (por parte del Estado) sus iniciativas educativas, desde las primeras escuelas “particulares” a las actuales “privadas”.

LEY 1420, GÉNESIS DEL SISTEMA EDUCATIVO ARGENTINO

Durante la segunda mitad del siglo XIX, la escolarización primaria de la población fue un objetivo prioritario dentro de una política decididamente dirigida a consolidar el Estado Nacional, formar ciudadanos por la República Liberal Conservadora y nacionalizar a los inmigrantes. Por esa razón, el Estado crea las escuelas normales, de allí saldrán los maestros que tendrán los métodos y estrategias necesarias para la enseñanza. Efectivamente, el sistema educativo argentino tuvo definidas sus finalidades educativas, que significó entre otras cosas, una primaria para todos, homogeneizadora, civilizadora, para conformar un sujeto pedagógico nacional y por otro lado una secundaria para pocos, selectiva y disociada del mundo laboral, dirigida a una elite, o a formar conciencia de esa elite, de corte liberal, produjo, una escuela que naturalizaba la exclusión en el nivel secundario, paralelamente a una tendencia hacia el enciclopedismo y a una verticalidad pedagógica. *“La primera meta que se propuso el Estado en este sentido fue la universalización de la educación primaria, meta expresada en los artículos 5° y 106 de la Constitución Nacional, que imponen a las provincias la obligación de asegurar constitucionalmente la educación primaria, como condición para obtener a su vez la garantía del goce y ejercicio de sus propias instituciones por parte del gobierno federal. Al dictarse la Constitución —1853— la tasa de analfabetismo en la población adulta (mayores de 14 años) era aproximadamente del 90%, lo cual revela la insignificancia del esfuerzo estatal en el campo educativo, hasta ese momento. A partir de entonces la política educativa cambió radicalmente, impulsada por una generación de estadistas, cuyo símbolo es la figura de Sarmiento. Medio siglo después, al analfabetismo había bajado al 50% y, en la década del Centenario, al 35%.”* (Cantini 1983)

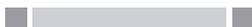
Es necesario aclarar que desde su génesis la educación que impartía el Estado se orientó preferentemente a la satisfacción de funciones y necesidades políticas apoyándose en una economía que no necesitaba de la capacitación técnica de la población para su implementación. Entonces la formación del obrero (tal como se desarrollaba en los países centrales) quedó relegada por una incipiente formación del ciudadano, y para ello la escuela fue fundamental, allí se transmitían contenidos y rituales con el fin de lograr una pertenencia social y legitimación del joven Estado Nación.

La Ley de Educación Común fue promulgada el 8 de julio de 1884.

Estuvo basada en:

- La Ley de Educación de la provincia de Buenos Aires de 1875.
- Las recomendaciones del Congreso pedagógico del 1882
- La Ley francesa de 1882 impulsada por Jules Ferry.
- Las doctrinas pedagógicas norteamericanas introducidas por Sarmiento.

Su primer artículo establece que la escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis a catorce años de edad. El artículo segundo enuncia principios que fueron históricos para el sistema educativo argentino: La instrucción primaria debe ser obligatoria, gratuita, gradual y dada conforme a los preceptos de la higiene. En este sentido *“el derecho a la educación requiere necesariamente: 1) la existencia de oportunidades educativas concretas, en cantidad, calidad y variedad adecuadas a los requerimientos de la comunidad; y 2) la posibilidad de que todos tengan acceso a esas oportunidades, sin otra condición que*



el propio mérito. Esta igualdad educativa o igualdad de oportunidades educativas es, por lo tanto, un componente esencial del derecho a la educación. En la práctica, ella es la que garantiza el acceso a la educación de los sectores populares menos favorecidos (por razones económicas, sociales o geográficas) y, por eso mismo, constituye un factor esencial — tal vez el más importante— del proceso histórico de democratización social”. (Cantini 1983)

Otra condición necesaria para la eficacia de la obligatoriedad fue la gratuidad: La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar, declara el artículo quinto (queda claro que se relaciona escuela pública con escuela estatal, hasta este momento las escuelas particulares quedaban fuera de esta consideración). Con el objeto de garantizar el principio de accesibilidad, el artículo quinto agrega que cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes de las colonias y territorios constituirá un distrito escolar con derecho por lo menos, a una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

EL PROGRESIVO Y CONTINUO AVANCE EN EL RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA EDUCACIÓN PRIVADA.

Antes de la ley matriz del sistema educativo argentino, la ley 1420 de 1884, ya se discutía el rol de las escuelas particulares (privadas), su reconocimiento oficial y su financiamiento, cabe recordar la lucha por el monopolio de la Educación que mantuvo el joven Estado Nación con los representantes de la Iglesia católica, quien hasta ese momento se encargaba de la mayor parte de las iniciativas educativas.

A continuación, realizaremos un breve recorrido histórico que nos ayudará a entender el paulatino reconocimiento oficial de la educación privada:

AÑO 1878.

Ley 934, que regulaba los colegios “Particulares” llamada de libertad de enseñanza. Fue reglamentada por decreto del 8 de marzo de 1879, modificado luego por decreto del 1 de marzo de 1886, en el que se estableció que la inspección de los colegios particulares que estuviesen acogidos a los beneficios de la ley, debía practicarse, a lo menos, una vez por año. De acuerdo con lo establecido en la ley 934, la incorporación a la enseñanza oficial alcanzaba sólo a los institutos que seguían los planes de estudios de los colegios nacionales. (Ramallo 2006) Por otra parte, recién en 1897 se autorizó, por decreto, la incorporación de las escuelas normales particulares (privadas); en 1899, la de las escuelas comerciales e industriales; y en 1933 la de las escuelas técnicas. (Van Gelderen, 1976)

Los estudios secundarios privados lograron sobre la base del proyecto del senador Jerónimo Cortés, el reconocimiento, a través del examen final anual rendido en los establecimientos estatales. *“En la segunda mitad del siglo XIX sólo dos colegios particulares gozaban de reconocimiento oficial. Ellos eran el Colegio del Salvador en Buenos Aires reconocido en 1868 y el Colegio de la Inmaculada en Santa Fe en 1881. Esta situación motivó al senador Jerónimo Cortés a presentar un proyecto de ley en el Congreso, en 1877, para que los alumnos de los Colegios particulares tuviesen derecho a rendir exámenes en los Colegios Nacionales y obtener los correspondientes certificados.”* (Pelosi, 2008) Estas certificaciones les permitirían ingresar a las universidades. Así nació el régimen llamado de incorporación, *“que con el tiempo y a través de sucesivos decretos evolucionó en varios sentidos. En primer lugar, cada establecimiento particular fue “incorporado” o “adscripto” a un determinado “colegio nacional”; luego el mismo régimen fue extendido a toda clase de estudios secundarios, no sólo al bachillerato; y, finalmente,*

se simplificó la constitución de los tribunales examinadores y se aplicó a los establecimientos privados el régimen de exámenes y exenciones de los oficiales.” (Cantini 1983)

AÑO 1884.

Ley 1420. Las escuelas privadas preprimarias y primarias lograron, por el Art. 70, la autorización necesaria para la aprobación de los estudios en ellas realizados y así dar cumplimiento sus alumnos a la obligatoriedad marcada por la ley entre los 6 y los 14 años de edad. La Ley también se ocupaba de la educación privada, sustentada constitucionalmente por el derecho de enseñar, armonizando la libertad de enseñanza con la responsabilidad del Estado que debía autorizar y supervisar el funcionamiento de los colegios particulares (Weinberg, 1984)

De lo anterior se desprende que la coordinación entre enseñanza oficial y particular o privada, se basó en la igualdad de derechos, condicionada a la observancia de determinados requisitos mínimos en materia de instalaciones, docentes y estudios, bajo el control de una inspección común a ambos sectores de la enseñanza. Cabe señalar que el nivel terciario se mantuvo legalmente vedado a la iniciativa privada.

AÑO 1947.

Ley nacional 13.047. Esta norma es denominada *“Estatuto para el Personal de los Establecimientos Privados de Enseñanza”* estableció el aporte del Estado para la atención de los costos de los servicios educativos de las escuelas de gestión no estatal reconocidas, referidos a los sueldos docentes aumentados, por la misma legislación, por mínimos proporcionales referidos a los sueldos de los docentes estatales. Esta Ley amplió la posibilidad de que fueran gratuitos también los establecimientos educativos privados, al hacerse cargo el Estado del pago íntegro de las remuneraciones de sus docentes. En 1981, el 66% de los establecimientos

supervisados por la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada que percibían aporte estatal eran gratuitos. La ley 13047 puso en marcha criterios de equiparación en el sistema. *“La ley busca comprender todos los aspectos relativos tanto a los institutos incorporados a la enseñanza oficial como a los de enseñanza libre, a los docentes, la remuneración de estos y sus designaciones, los requisitos para ejercer la docencia, la cobertura de vacantes, el despido y la correspondiente indemnización, la estabilidad laboral, la prescindibilidad, las jubilaciones, un espectro amplio con referencia los temas que hemos analizado.”* (Pelosi, 2008)

AÑO 1948.

Ley 13.343 Elevó el porcentaje máximo del aporte estatal, habilitando a las escuelas aranceladas a recibir las tres cuartas partes de los sueldos mínimos y a los establecimientos gratuitos el 100%.

AÑO 1958.

Ley Nacional 14.473. Estatuto del docente. A pesar de su antigüedad, esta norma continúa vigente y determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes del Ministerio de Educación. En este Estatuto del Docente están comprendidos *“el personal docente, directivo y docente auxiliar que presta servicios en establecimientos de enseñanza adscripta, en relación con las prescripciones de la ley 13.047”*, conforme lo dispuesto en su art.173°. Dicho Estatuto no solamente estableció ciertos criterios para el otorgamiento de las subvenciones, sino que también garantizó el derecho a la estabilidad de los docentes, el salario mínimo y la bonificación por antigüedad. Tal lo expuesto en el artículo 174° *“El personal docente, directivo y docente auxiliar de los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo 2 de la ley 13.047, gozará de una remuneración mensual idéntica a la que en igualdad de*



especialidad, tarea y antigüedad, perciba el personal similar de los establecimientos oficiales. Los maestros de grados que prestan servicio con honorarios discontinuos gozarán, además, de una bonificación no menos del 30 % calculada sobre el sueldo básico nominal que le corresponda. Esta equiparación se hará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley 13.047.” (Ley 14473)

AÑO 1959.

El decreto 7.728/59 y sus modificatorios (N° 9.247/60 y N° 2.704/68) reemplazaron la incorporación y supervisión de establecimiento a establecimiento por la incorporación y supervisión centralizadas, a cargo de un organismo denominado sucesivamente — por los decretos citados— Dirección General de Enseñanza Privada, Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada. Dichos establecimientos se rigen desde 1964 por el “Régimen de incorporación de los institutos privados a la enseñanza oficial”, aprobado por el decreto N° 371/64. (Cantini, 1983)

AÑO 1960.

Decreto nacional N° 12.179, Dio fundamento para caracterizar “de gestión propia” a las instituciones de gestión privada. De esta forma terminó la dependencia de colegios privados de sus pares oficiales, a los que estaban incorporados y que eran los que daban validez a la gestión privada. En este sentido reemplazó el sistema de exámenes ante tribunales mixtos por el de exámenes ante tribunales del propio establecimiento. Las escuelas privadas lograron, desde diciembre de 1960, su condición de escuelas de enseñanza pública en todo el sistema educativo nacional.

AÑO 1964.

El Decreto 15 Estableció criterios objetivos para el funcionamiento de los establecimientos

y para el otorgamiento del aporte estatal, como por ejemplo la definición de las plantas orgánico funcionales de las escuelas.

El Decreto N° 371/PEN/64 También en 1964, aprueba el “Régimen de Reincorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial”. Aquí se establecen diferentes tipos de deberes, tales como: deberes sobre la incorporación de los Institutos, deberes de los propietarios, de los institutos, del personal y de los alumnos de los institutos. Es considerado como el alma máter del área. El decreto 371/64, actualmente vigente en dichos niveles declara en su artículo 1° que “la incorporación es el medio por el cual el Estado reconoce la enseñanza que imparten los institutos privados de nivel medio y superior, de acuerdo con planes aprobados oficialmente”, y en su artículo 4° establece que la incorporación faculta al instituto de enseñanza privada para “matricular, calificar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio...”. (Cantini, 1983)

AÑO 1972.

El Decreto N° 940/PEN/72 Establece que las instituciones de gestión privada pueden crear planes de estudio.

AÑO 1976.

El papel subsidiario del Estado. Uno de los cambios más evidentes ocurridos en los últimos años fue la modificación del papel que el estado se asigna para sí en la función educativa. Este fenómeno comenzó en los 70. Efectivamente, la intervención en los Estados Nacionales, de parte de las políticas neoliberales, comienza en la década del setenta, a sangre y fuego en nuestro país, pero son bienvenidas por un gran sector de la población en los noventa, a fuerza de campañas publicitarias, y la constante amenaza inflacionaria. La reforma educativa neoliberal



se llevó a cabo paralelamente a una intensa campaña de difusión de parte de los sectores que más se beneficiaron con la apertura de los ex negocios estatales, y pasaron a representar, en el imaginario social, a fuerza de propaganda, lo nuevo y productivo (la gestión privada) en contraste con lo viejo e improductivo (la gestión pública). Tal reforma formó parte de los diseños de los 90 del Banco Mundial y los organismos internacionales para reformar los Estados y los sistemas educativos nacionales, en función de las nuevas necesidades de los centros de poder, políticos y económicos. El gobierno de Carlos Menem (1989-1999) que implementó la Ley de Transferencia de los niveles medio y superior (24049/91) y posteriormente La Ley Federal, se preocupó en recalcar el carácter federal de la educación, pero concentró el poder en el Estado Nacional, e intentó incorporar en el sentido común de la sociedad, las bondades de la “una buena gestión”. En este sentido puede decirse que a partir de 1976, cristalizó en los elencos gobernantes el principio de subsidiariedad del estado en la prestación, no así en el control, de los servicios educativos. La teoría de la subsidiariedad, en todas sus corrientes, importa la supremacía de los cuerpos intermedios sobre el Estado, con limitaciones, como cuando está en juego el valor seguridad.

El crecimiento de la responsabilidad de algunas organizaciones de la sociedad civil en la provisión de educación se enmarcó en un proyecto de la vida social que incluyó la idea que el Estado sólo debe cumplir una función supletoria, compensatoria de la acción de los particulares.

AÑOS 1984 A 1988.

Congreso Pedagógico Nacional. En el mismo fue muy marcada la disputa entre quienes mantenían una postura netamente estatista (diferenciando claramente la educación pública de la privada) y otra de equiparación entre instituciones de gestión estatal y privadas.

AÑO 1991.

El Decreto N° 2542/PEN/91 es la norma principal en el aspecto del financiamiento. Establece en su artículo 1° que “el Estado contribuirá a la financiación de los Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial”

AÑO 1993.

Ley Federal de Educación (24.195) Equipara a la Educación de Gestión Estatal y a la Educación de Gestión privada y a ambas la consideran públicas. Establece lo siguiente: La enseñanza de gestión privada. Los servicios educativos de gestión privada están sujetos al reconocimiento previo y a la Supervisión de las autoridades educativas oficiales. Tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes: la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, asociaciones y fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas de existencia visible.

“El aporte estatal para atender los salarios docentes de los establecimientos educativos de gestión privada se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de la justicia social y teniendo en cuenta entre otros aspectos: la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que percibe. Los docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes de gestión estatal y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente en cada jurisdicción.” (L.F.E art. 37)

AÑO 1999.

Acuerdo Marco. Conviene citar al documento oficial, ya que es muy claro y conciso: “La educación pública de gestión privada, además, ha sido reconocida y apoyada por el Estado argentino desde la misma génesis del Sistema



Educativo Nacional; tal reconocimiento ha implicado la sanción de normas específicas para el sector entre las que se destacan la histórica Ley 934 (1878) y la Ley 13.047 (1947) La articulación entre los sectores de educación pública de gestión estatal y de gestión privada reconoce sus primeros antecedentes en la Ley 1.420 (1884), el Decreto N° 940/72 y el relacionado sobre gestión propia ello se reafirma por medio de los artículos 3° y 7° de la Ley 24.195. (ACUERDO MARCO 1999)

AÑO 2006,

La Ley de Educación Nacional (Ley Nro. 26.206). A continuación veamos algunos de los artículos de la ley que hacen referencia a la educación privada:

ARTÍCULO 2°.- La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

ARTÍCULO 6°.- El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4° de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

ARTÍCULO 13.- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Lo integran los servicios educativos

de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

ARTÍCULO 62.- Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Tendrán derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.

b) Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado.

De lo anterior se desprende que la Ley de Educación Nacional 26.206 establece que el sistema educativo argentino está integrado por servicios educativos de gestión estatal y privada. No resuelve la ambigüedad en este tema que presentaba la LFE.



A MODO DE CONCLUSIÓN

Como podemos observar, la categoría de Pública, que goza la Educación de gestión Privada actual, es fruto de un largo camino de lucha por parte de las organizaciones privadas y religiosas, en pos de su reconocimiento oficial.

Sin embargo la dicotomía entre lo público y lo privado forma parte de la estructuración fundamental que ha tenido el discurso educativo, esta mirada está sumamente arraigada en el sentido común de la sociedad argentina. Se sigue hablando de Educación Pública, diferenciándola de la Privada, por su tradición histórica, “Se la encuentra ya en las Constituciones de la República Argentina de 1819 y 1826. En la Constitución de 1853, entre los ministros del Poder Ejecutivo se menciona expresamente al de Justicia, Culto e Instrucción Pública”. (Del Col, 1989)

También es importante remarcar los discursos mediáticos que siguen incurriendo en esta dicotomía, además está decir que en procesos políticos neoliberales el ataque a lo público es moneda corriente. Por otro lado, resaltamos que esta ambigüedad conceptual, recurrente en las dos últimas normativas, colabora con la confusión y, a nuestro entender, sirve para elaborar discursos y políticas educativas discrecionales, que de otra manera serían contradictorias. Van algunos ejemplos, desde una postura estatista, se pueden fomentar políticas de asimilación de las instituciones privadas, cerrando márgenes de acción libre a la iniciativa privada, importantes referentes del sector lo califican como “*Neostatismo*” (Torrendel 2014). Por el contrario, desde una visión mercantilista de la Educación se transitaría paulatinamente al desfinanciamiento del sistema educativo estatal, acentuando el “*rol subsidiario del Estado*”. (Paviglianitti 1994) ambos discursos disímiles fueron producidos basándose en la ambigüedad de la ley.

Consideramos que es necesario prestar atención a la normativa vigente para poder diferenciar los conceptos y evitar confusiones. La ambigüedad conceptual que se instaló a partir de la Ley Federal de Educación no fue del todo remediada por la actual Ley Nacional de Educación, esto, en un gobierno Neoliberal puede transformarse en una punta de lanza para la introducción de reformas en pos del desfinanciamiento de la Educación Estatal. Si seguimos discutiendo conceptos que dejaron de estar presentes en la normativa nacional, sólo estaremos declamando en el desierto, la política educativa pasará por otro lado.

Daniel Vásquez.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

Bravo, Héctor Félix. (1983) Educación Popular. Centro Editor de América Latina.

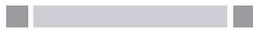
Cantini José Luis (1983) Bases y alternativas para una Ley federal de educación. Eudeba. Consultado en: http://argentinahistorica.com.ar/intro_libros.php?doc=95

Del Col, J. (1989) “Educación pública: estatal y no estatal. Estudio documental” Instituto Superior Juan XXIII. Bahía Blanca.

Di Tella, Torcuato. (1998) Historia Social de la Argentina contemporánea. Capítulo IV: Roca, la generación del 80 y el papel de los extranjeros en la sociedad argentina. Editorial Troquel, Buenos Aires.

Feldfeber, M. (2014) “La construcción del derecho a la educación: reflexiones, horizontes y perspectivas” en Revista Educação e Filosofia Uberlândia, v. 28, n. especial, p. 139-153. ISSN 0102-6801

Filmus, Daniel. (1994) El papel de la educación frente a las transformaciones científico tecnológicas en Para qué sirve la escuela. Tesis.



Norma, Buenos Aires

Galli, C; Van Gelderen, A; Martín, Enrique J. (2012). "La educación pública de gestión privada. ¿De qué hablamos cuando hablamos de Escuelas Privadas en la República Argentina?" COORDIEP, Buenos Aires.

Mezzadra F, Rivas A. (2010) Aportes estatales a la educación de gestión privada en la provincia de Buenos Aires. Programa de educación área de desarrollo social. Documento de Trabajo N°51. Disponible en: <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/2525.pdf>

Paviglianiti, N. (1993) "El Derecho a la Educación: una construcción histórica polémica." Serie Fichas de Cátedra, Buenos Aires: OPFYL, UBA.

Pelosi Hebe. (2008) Carmen La educación particular ¿Libertad de Enseñanza u homologación? Épocas - Revista de la Escuela de Historia - USAL - NÚM. 2, DIC. 2008. Consultado en: <file:///C:/Users/Daniel/Downloads/565-1876-1-PB.pdf>

Pereyra J. y Rotstein G. (2005) "Recopilación de Normativa Área Educación de Gestión Privada." Informe Preliminar. Disponible en: http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/informe_consolidado_priv.pdf

Puellez Benitez, M. (1993) "Estado y educación en las sociedades europeas." Revista Iberoamericana de Educación, Madrid, n. 1, p. 35-57.

Ramallo, J. (1999) "Etapas históricas de la educación argentina" Fundación Nuestra Historia. Consultado en: http://argentinahistorica.com.ar/intro_libros.php?tema=26&doc=87&cap=454

Tedesco, Juan Carlos: La educación argentina entre 1880 y 1930. Crecimiento y des- equilibrios en Historia Integral Argentina. (Tomo 5). Centro Editor de América Latina. Buenos Aires, 1973.

Torrendell, C. H. (2014). "La educación privada:

entre el neoestatismo y la sociedad civil". Revista Cultura Económica, 32(87). Consultado en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/educacion-privada-neoestatismo.pdf>

Van Gelderen, A (1976) "Agotamiento del sistema educativo argentino". Publicado en la Revista del Instituto de Investigaciones Educativas, N° 9, noviembre de 1976.

Weinberg, Gregorio (1984) El debate parlamentario de la Ley 1420 (2 tomos). Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.